



19 JUL. 2012



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaria General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 100-2012-INPE/P-CNP

Lima, 19 JUL. 2012

VISTO, el recurso de reconsideración interpuesto por la servidora **KARINA MARGOT CARDENAS VILCAÑAUPA** contra la Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 417-2011-INPE/P-CNP de fecha 28 de diciembre de 2011, e Informe N° 0121-2012-INPE/08 de fecha 19 de junio de 2012, de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional Penitenciario; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 417-2011-INPE/P-CNP se resolvió imponer la sanción administrativa disciplinaria de amonestación escrita a la servidora **KARINA MARGOT CARDENAS VILCAÑAUPA** - ex Jefa del Área de Libertades de la Oficina Regional Lima, por no haber actuado con diligencia y probidad en el desempeño de sus labores, y no haber efectuado las acciones de control de acuerdo al Manual de Procedimientos de Registro Penitenciario de la Sede Regional de la Oficina Regional Lima aprobado por Resolución Directoral N° 1138-2006-INPE/16 de fecha 19 de junio de 2006; por lo que ha infringido el ítem 6 del inciso b) del artículo 14° del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario aprobado mediante Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P de fecha 09 de junio de 2006; e incumplido sus obligaciones señaladas en los incisos b) y d) del numeral 5.4.6. del citado Manual de Procedimientos; así también infringió; y, los incisos a) y d) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

Que, la servidora **KARINA MARGOT CARDENAS VILCAÑAUPA**, ha interpuesto recurso de reconsideración contra la precitada Resolución de Consejo, argumentando que se le ha sancionado por no haber efectuado acciones necesarias para supervisar al personal a su cargo (como lo dispone el Manual de Organización y Funciones) lo cual señala que es injusto puesto que cumplió con dichas acciones ya que como Jefa del Área de Libertades, dividió en forma equitativa la labor con el único Técnico de Libertades de esa oficina, toda vez que desempeñaba también el trabajo de técnica de libertades ya que no había personal suficiente en dicha área; resultando excesivo que se le exija efectuar las labores de supervisión en vista que era volver a seguir todo el procedimiento al momento de revisar la procedencia de cada una de las libertades tramitadas por dicho técnico, además sería duplicar funciones; señalando, que por tal motivo cada técnico de libertades se encarga y es responsable del procedimiento de libertades que realiza. Refiere además, que es arbitrario que se le sancione cuando por situaciones similares nunca se ha sancionado a Jefes del Área de Libertades, por lo que solicita que se reconsidere la sanción amparando su pedido en el art.208 de la Ley N° 27444;

Que, revisada las instrumentales que adjunta y con respecto a lo alegado por la impugnante quien señala que como Jefa del Área de Libertades, por una cuestión funcional dividió en forma equitativa la labor con el único Técnico de Libertades de esa oficina, donde cumplieron ambos la misma función, se precisa que conforme fluye del expediente administrativo, la recurrente manifestó en su declaración que





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

J. P. Díaz Ugás
Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaria General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

19 JUL. 2012

desde el 14 de noviembre de 2007 se desempeñó como Jefa del Área de Libertades de la Dirección de Registro Penitenciario de la Oficina Regional Lima por lo tanto si bien dividió la labor con el Técnico de Libertades, sin embargo el cargo funcional de Jefa sólo fue designado a ella, tal como lo establece el inciso a) del numeral 5.4.5 del Manual de Organización y Funciones de la Sede Regional de la Oficina Regional Lima aprobado por Resolución Directoral N° 1138-2006-INPE/16, en cuanto a las funciones y responsabilidades del Jefe se señala: "a) Supervisar y controlar el trabajo realizado por los Técnicos de la Unidad (...)" hecho que no sucedió; en consecuencia dicho argumento no desvirtúa el cargo imputado;

Que, en cuanto al argumento utilizado por la recurrente de que supervisar las labores es volver a desarrollar todo el procedimiento que siguió el técnico de libertades, y que resulta un exceso y duplicidad de funciones, éste ya fue presentado como descargo y evaluado en su oportunidad por la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios por lo que resulta innecesario volver a evaluarlo;

Que, con relación a lo referido de que cada técnico de libertades se encarga y asume su responsabilidad en el procedimiento de libertades que se procesa en dicha Área, éste es sólo un argumento de defensa empleado por la impugnante con lo que busca evadir su responsabilidad en los hechos, ya que la libertad indebida del interno Manuel Eduardo Céspedes Díaz se produjo porque como jefe autorizó la libertad sin supervisar ni controlar eficazmente el trabajo realizado por los *técnicos de la Unidad*;

Que, con respecto de que resulta arbitrario que se le sancione, cuando por situaciones similares nunca se ha sancionado a Jefes del Área de Libertades, constituye igual un repetitivo argumento de defensa ya que no existe en autos ninguna documentación ni pruebas anexadas a su recurso impugnativo que logre acreditar lo invocado, siendo además subjetivo su argumento;

Que, asimismo, es necesario mencionar que el artículo 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Ley N° 27444 establece que "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba";

Que, cabe indicar además que el artículo 150° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público aprobado con Decreto Supremo N° 005-90-PCM establece que "Se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de servidores (...);

Que, en consecuencia, al estar fehacientemente acreditada la conducta infractora de la servidora, la misma se encuentra debidamente sancionada no resultando factible variarla al no existir otros elementos de juicio que hagan cambiar la decisión adoptada mediante la Resolución de Consejo Nacional Penitenciario impugnada; por lo tanto, ha quedado acreditado que la servidora **KARINA MARGOT CARDENAS VILCAÑAUPA** ha infringido el ítem 6 del inciso b) del artículo 14° del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario aprobado mediante Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P de fecha 09 de junio de 2006; e incumplido sus obligaciones señaladas en los incisos b) y d) del numeral 5.4.6. del Manual de Organización y Funciones de la Sede Regional de la Oficina Regional Lima aprobado por Resolución Directoral N° 1138-2006-INPE/16; así también infringió; y, los incisos a) y d) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, contando con las visaciones de los miembros del Consejo Nacional Penitenciario, de la Secretaría General y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Decreto Supremo N° 009-2007-JUS y Resolución Suprema N° 170-2011-JUS.





19 JUL. 2012



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaria General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 100-2012-INPE/P-CNP

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DESESTIMAR, el recurso de reconsideración interpuesto por la servidora **KARINA MARGOT CARDENAS VILCAÑAUPA** contra la Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 417-2011-INPE/P-CNP de fecha 28 de diciembre de 2011, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la servidora y a las instancias pertinentes para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.


Dr. JOSÉ LUIS PÉREZ GUADALUPE
PRESIDENTE
CONSEJO NACIONAL PENITENCIARIO



